PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0319

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de junio de 2020.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogada:Licda. María Esther Chapman.

Recurrido:Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

Abogados:Dr. José Parra Báez y Licdas. Sibeles Franco y María Antonia Matos.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00112, de fecha 10 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Esther Chapman, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en el km 6½ de la ADD1 actuando como abogada constituida de PER2 dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la ADD2 (antiguo Batey Central), municipio y provincia Barahona.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Parra Báez y las Lcdas. Sibeles Franco y María Antonia Matos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en el 2do. nivel del edificio que aloja la rectoría de su representada Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), ubicada en la ADD3 representada por su rectora PER3 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6.Mediante oficio DRH-ADM-DED-No. 325 de fecha 2 de junio de 2014 (con efectividad a partir del 13 de enero de 2014), emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, fue suspendida sin disfrute de sueldo por abandono de labores, la señora PER2

7.Mediante resolución núm. 2016-289, recopilada en la Sesión Extraordinaria núm. 2016-014, celebrada en fecha 31 de octubre de 2016, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), aprobó la desvinculación de PER2

8.En fecha 14 de diciembre de 2016, PER2 acudió a la vía jurisdiccional, procurando la declaratoria de nulidad del oficio DRH-ADM-DED-No. 325 de fecha 2 de junio de 2014, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00112, de fecha 10 de junio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente, la señora PER4 en fecha 14/12/2016, contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), por las razones expuestas. SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso. TERCERO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señora PER4 la recurrida UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso (sic).

III. Medio de casación

9.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a los artículos 38 y el 69 numerales 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana del año 2015" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11.En su memorial de defensa la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), solicitó de manera principal la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14.Al respecto indica la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) que la sentencia atacada fue notificada a la recurrente en fecha 2 de octubre de 2020, razón por la que la vía extraordinaria de la casación fue interpuesta fuera del plazo establecido en la ley en la especie, por lo que debe declararse inadmisible.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte de la documentación aportada en el expediente que reposa como única constancia de notificación de la sentencia de marras el acto núm. 428/2021, fecha 11 de junio de 2021, instrumentado por PER5 alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la señora PER4 por lo que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 12 de junio de 2021 y finalizaba el domingo 11 de julio de 2021, el cual por resultar no laborable se prorrogó al día 12 de julio de 2021, por lo que al interponerse el recurso de casación en fecha 12 julio de 2021, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.

16.Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, PER2 expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

17.En un primer aspecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que mediante comunicación DRH-ADM-DED-No. 325 de fecha 2 de junio de 2014, fue suspendida sin disfrute de sueldo y tras interponer el recurso contencioso administrativo contra el referido acto administrativo, se enteró de que dos (2) años después de su suspensión, había sido desvinculada mediante resolución 2016-289, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); que en esas atenciones, el hecho de comunicarle su desvinculación provoca una transgresión a los artículos 38 y 69 de la Constitución, relacionado al derecho fundamental a la dignidad, lo que constituye una discriminación, así tipificada en la Carta Sustantiva en sus artículos 5, 7, 8 y 38.

18.Continúa arguyendo la parte recurrente que, en las motivaciones de la sentencia impugnada queda evidenciada la vulneración de los artículos 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, en vista de que la parte hoy recurrente fue desvinculada de sus funciones sin siquiera haber sido notificada y al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo los jueces del fondo no tomaron en cuenta las violaciones constitucionales invocadas, ya que no se estableció en la decisión en cuestión la irregularidad de la notificación de desvinculación, por el principio de oficiosidad establecido en la Ley núm. 137-11, razones por las cuales debió declarar la nulidad de la suspensión y de la desvinculación.

19.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ADMISIBILIDAD DEL RECURSO A los fines de decidir el presente caso es menester indicar que: a) Mediante Oficio núm. DRH-ADM-DED-No. 325, de fecha 02/06/2014, la Universidad Autónoma de Santo Domingo suspendió sin disfrute de sueldo a la señora PER4 por abandono de labores, efectiva a partir del 13/01/2014. b) La Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) mediante la

Resolución núm. 2016-289, recopilada en la Sesión Extraordinaria núm. 2016-014, celebrada el lunes 31/10/2016, aprobó la cancelación de la señora PER4 por abandono de sus labores. c) La señora PER4 interpuso el presente recurso en fecha 14/12/2016 contra el Oficio núm. DRH-ADM-DED-No. 325, de fecha 02/06/2014, emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), posterior a la fecha de su cancelación de dicha institución, pretendiendo la nulidad de dicho acto administrativo ... 11. De lo anterior, se ha podido establecer que al momento de interponerse el presente recurso contra el Oficio núm. DRH-ADM-DED-No. 325, de fecha 02/06/2014, contentivo de suspensión sin disfrute de sueldo de la recurrente, esta se encontraba desvinculada (mediante la Resolución núm. 2016-289, recopilada en la Sesión Extraordinaria núm. 2016-014, celebrada el lunes 31/10/2016), en ese sentido, es notable que las pretensiones de la señora PER4 no tienen razón de ser, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibilidad el presente recurso por carecer de objeto" (sic).

20.Como presupuesto de esta decisión, debe dejarse por sentado que el fallo impugnado se contrae a declarar inadmisible la demanda original por falta de objeto. La razón para ello consistió en que, frente a la prueba de que la señora PER2 había sido desvinculada de manera definitiva de su puesto de labores en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), carece de sentido conocer la referida demanda original, ya que esta última tiene como finalidad la nulidad de un acto previo relativo a la suspensión de funciones sin sueldo de la señora PER6 en el referido centro universitario.

21.Así las cosas, se advierte que los medios de defensa esgrimidos en el presente recurso no atacan directamente el razonamiento decisorio de la sentencia hoy recurrida en casación, ya que la ausencia de la notificación de un acto de desvinculación en materia de función pública no anula los efectos del referido acto, sino que faculta a la persona perjudicada para impugnar por ante la jurisdicción administrativa, sin que pueda oponérsele prescripción o caducidad alguna, en el caso de que entienda cualquier contrariedad a derecho con respecto a la desvinculación en cuestión. De la misma manera, también se advierte que la declaratoria de falta de objeto por parte del Tribunal a quo no resulta violatoria de los derechos constitucionales a la dignidad humana (artículo 38 de la Constitución) y al debido proceso (artículo 69 constitucional), todo en vista de naturaleza jurídica inherente al razonamiento decisorio de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado en casación.

22.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23.De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00112, de fecha 10 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici